

## RESOLUCION N. 02192

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en ejercicio de sus competencias de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el 23 de abril de 2018, al establecimiento de **INTERNACIONAL DE VEHICULOS** con matrícula mercantil No. 859789, ubicado en la Carrera 7 No. 56 - 09 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en calidad de propietaria la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA**, identificada con NIT. 860040872 - 7, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 02079 del 9 de febrero de 2020**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual, mediante la **Resolución 02127 de 09 de octubre del 2020**, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA**, identificada con NIT. 860040872 - 7, para que dentro del término de sesenta (60) días de cumplimiento a las obligaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 02079 del 9 de febrero de 2020**. Que el anterior acto administrativo, fue publicada la comunicación el día 1 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del radicado 2021IE100756 del 24 de mayo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, presento los resultados de la visita al predio ubicado Carrera 7 No. 56 - 09 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en donde se pudo evidenciar que en el inmueble no funcionaba ningún establecimiento de comercio y fue retirada la publicidad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato

constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...)“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(...)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)*”

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que como se demostró, en primer lugar, que el usuario cesó las mismas, cambiando con ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en el **Concepto Técnico 02079 del 9 de febrero de 2020**.

Que al haberse dado un decaimiento en la ejecutoriedad del acto administrativo, en cuanto a que desaparecen los fundamentos de hecho con relación al 23 de abril de 2018, y habiendo desaparecido los fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite al proceso sancionatorio, por cuanto no existe mérito para el mismo.

Que teniendo en cuenta que a través de la **Resolución 02127 de 09 de octubre del 2020** por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA**, identificada con NIT. 860040872 - 7, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento del artículo 1 de la **Resolución 02127 de 2020**, esta autoridad ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 02079 del 9 de febrero de 2020**, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 02127 de 09 de octubre del 2020, por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA**, identificada con NIT. 860040872 - 7, propietaria del establecimiento de comercio **INTERNACIONAL DE VEHICULOS** con matrícula mercantil No. 859789, ubicado en la Carrera 7 No. 56 - 09 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la sociedad **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA**, identificada con NIT. 860040872 - 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **INTERNACIONAL DE VEHICULOS**, con matrícula mercantil No. 859789, ubicado en la Carrera 7 No. 56 - 09 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JAIME RUIZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.436.088, o quien haga sus veces; en las siguientes direcciones; Carrera 7 No. 56 - 09 de la localidad de Chapinero, Carrera 7 No. 34- 07 y Carrera 7 No. 34-25, ambas de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2020-642**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

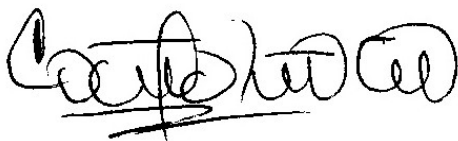
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2020-642**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

*Expediente SDA-08-2020-642*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ  
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20211179 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

17/07/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ  
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20211179 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

22/07/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021462 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

24/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

26/07/2021